

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 487-A (Antes Ley 2973)

Artículo 1º: Establéese que toda persona física o de derecho que se inscriba en el Registro de Proveedores del Estado Provincial y el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, para ser admitida como tal, aparte de cumplimentar con las disposiciones de la Ley 1025-K y decreto 3566/77 , respectivamente, deberá acreditar que opera con el Banco del Chaco. Sin el cumplimiento de este requisito, no se procederá a inscribir a quien lo solicite.

Artículo 2º: Exceptuase de esta obligación, a todas aquellas personas físicas o jurídicas, que se encuentren domiciliadas en aquellas Provincias donde el Banco del Chaco no posea sucursal.

Artículo 3º: Establéese que la norma fijada por esta Ley, regirá para toda la Administración Pública Provincial, Empresa del Estado Provincial y en las que éste fuere parte como accionista mayoritario.

Artículo 4º: Determinase que la Contaduría General de la Provincia será el organismo que controlará las disposiciones aprobadas por la presente ley.

Artículo 5º: Las Municipalidades de la Provincia podrán adherir al régimen de la presente Ley.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Nº 487-A (Antes Ley 2973) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2973.	

Artículo Suprimido:
 Artículo 2 primer párrafo por vencimiento de plazo.

LEY Nº 487-A (Antes Ley 2973) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2973		